Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se adiciona el artículo 239 Bis, al **Código Penal de Coahuila de Zaragoza.**

* **Para establecer el delito de violencia política e razón de género.**

Planteada por la **Diputada Blanca Eppen Canales**,del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **26 de Junio de 2019.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

**Lectura del Dictamen:**

**Decreto No.**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**PRESENTE. –**

**Iniciativa que presenta la diputada Blanca Eppen Canales, conjuntamente con los diputados del Grupo Parlamentario “ Del Partido Acción Nacional”; en ejercicio de la facultad legislativa que nos conceden los artículos 59 Fracción I y 67 Fracción I de la Constitución Política del Estado y con fundamento en los artículos 21 Fracción IV y 152 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, presentamos INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO por la que**  **se adiciona el artículo 239 Bis** al Código Penal de Coahuila de  **Zaragoza, al tenor de la siguiente:**

**Exposición de Motivos**

La Ley General en Materia de Delitos Electorales no tipifica la violencia política de género o en razón de género.

El documento “Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género”, elaborado por las instituciones y organismos siguientes: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TRIFE), Instituto Nacional Electoral (INE), la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA), el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (CONAVIM); refiere lo siguiente:

“La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Los ataques hacia las mujeres por ser mujeres tienen como trasfondo la descalificación y una desconfianza sistemática e indiferenciada hacia sus capacidades y posibilidades de hacer un buen trabajo o ganar una elección.

**Para identificar la Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género, es necesario verificar que estén presentes los siguientes cinco elementos:**

1.- El acto u omisión se base en elementos de género, es decir:

I. Se dirija a una mujer por ser mujer,

II. Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o

III. Las afecte desproporcionadamente.

2.- Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3.- Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4.- Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5.- Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

**Violencia política contra las mujeres en razón de género**

La violencia política contra las mujeres en razón de género no está aún reconocida como una conducta sancionable vía penal, electoral o administrativa, ésta puede ser sancionada a través de la configuración de otras conductas que sí están contempladas y generar responsabilidades por esas vías.

Muchas de las conductas que involucra la violencia política contra las mujeres en razón de género configuran delitos reconocidos por la Ley. Por ello, si una mujer es víctima de violencia política, puede iniciar una acción penal denunciando los delitos que se hayan configurado en su contra, lo que obliga a la procuraduría ante la que denuncie (si es su competencia) a investigar los delitos y dar con el paradero de la o las personas responsables para presentarlas ante un juez penal.” **Fin de la cita textual.**

La violencia política contra la mujer en razón de su género, está presente en todos los sectores, en todas las regiones y en todos los niveles culturales. Se manifiesta de formas que pueden parecer “normales” a simple vista, como puede ser el control institucional de un partido político, que aprovecha sus estructuras y discurso para “considerar” y darle mayor preferencia a los hombres en las candidaturas o precandidaturas, con independencia de la paridad. En otros casos, se manifiesta de manera casi invisible, al establecer “perfiles” no reconocidos por la ley, que limiten de manera evidente a las mujeres en las candidaturas o, a un cierto grupo de ellas.

Se manifiestas también al destacar el perfil de los hombres por encima de las mujeres en los actos masivos de los partidos relacionados con la selección de precandidatos o candidatos por medio de sus órganos colegiados.

De formas más evidentes y notorias, se manifiesta con discursos de odio, burla o descalificación hacia la capacidad de las mujeres para ocupar cargos públicos. Con ataques sistemáticos, incluso encomendados a terceros, de tal suerte que los verdaderos instigadores se ocultan en éstos, y así emprenden las campañas de desprestigio y descalificación contra la mujer que aspira a ocupar un cargo público.

Los ataques al honor, reputación y vida privada de una mujer son otro instrumento utilizado para cometer violencia política en contra de ellas, y diezmarlas en su ánimo de ocupar cargos públicos. Muchas veces, en estos ataques o campañas llegan a participar otras mujeres.

De acuerdo al Protocolo a que ya hemos hecho referencia, las manifestaciones de violencia política contra la mujer en razón de género, abarcan las conductas siguientes:

a) Causen la muerte de la mujer por participar en la política (femicidio/ feminicidio).

b) Agredan físicamente a una o varias mujeres con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos.

c) Agredan sexualmente a una o varias mujeres o produzcan el aborto, con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos.

d) Realicen proposiciones, tocamientos, acercamientos o invitaciones no deseadas, de naturaleza sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de la mujer y/o en las condiciones o el ambiente donde se desarrolla la actividad política y pública.

e) Amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan.

f) Restrinjan o anulen el derecho al voto libre y secreto de las mujeres.

g) Difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.

h) Amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o por resultado menoscabar sus derechos políticos.

i) Amenacen, agredan o inciten a la violencia contra las defensoras de los derechos humanos por razones de género, o contra aquellas defensoras que protegen los derechos de las mujeres.

j) Usen indebidamente el derecho penal sin fundamento, con el objeto de criminalizar la labor de las defensoras de los derechos humanos y/o de paralizar o deslegitimar las causas que persiguen.

k) Discriminen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, licencia por maternidad o de cualquier otra licencia justificada, de acuerdo a la normativa aplicable.

l) Dañen, en cualquier forma, elementos de la campaña electoral de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.

m) Proporcionen a los institutos electorales datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata y designada, con objeto de impedir el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

n) Restrinjan los derechos políticos de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas jurídicos internos violatorios de la normativa vigente de derechos humanos.

o) Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.

p) Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos.

q) Impongan sanciones injustificadas y/o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad.

r) Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

s) Obliguen a la mujer a conciliar o a desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos.

t) Eviten, por cualquier medio, que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones.

u) Proporcionen a la mujer, en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa y/u omitan información que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad.

v) Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo a la normativa aplicable y en condiciones de igualdad.

w) Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición, que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política.

De acuerdo a la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política Contra las Mujeres se consideran faltas graves los incisos t) a w) y faltas gravísimas incisos h) a s), en tanto dela a) a la g) son considerados como delitos.

El sitio WEB del periódico Excélsior, en su edición de fecha 28 de abril del presente año, refiere la siguiente noticia:

<https://www.excelsior.com.mx/nacional/sube-46-violencia-politica-crecen-agresiones-contra-mujeres/1309862>

**Inicio de cita textual** “….Sube 46% violencia política; crecen agresiones contra mujeres.

Estudio señala que los funcionarios son víctimas de amenazas, intimidaciones, actos de acoso y secuestro.

…..

CRECE 276% VIOLENCIA CONTRA MUJERES

Los avances en materia de paridad de género, producto de la reforma político-electoral de 2013-2014, surtieron efectos sin precedentes en la participación política de las mujeres, quienes después del 1 de julio de 2018 ocupan el 48 y 49% de espacios en la Cámara de Diputados y en el Senado, respectivamente.

Tanto la inclusión igualitaria de la mujer en los principales órganos de dirección del Poder Ejecutivo y Legislativo, al igual que su derecho a ejercer actividades políticas o cargos de elección libres de cualquier tipo de violencia, siguieron enfrentando resistencias que ponen en riesgo el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales. Una alerta en ese sentido es que la mayor parte del crecimiento de la violencia política durante los primeros tres meses de 2019 se focalizó en las mujeres”, destaca el documento.

De los 180 casos, 101 impactaron a hombres (56%) y 79 a mujeres (44%). Comparativamente, en el mismo trimestre del año pasado, de los 123 ataques a políticos, 102 se dirigieron a hombres (83%) y 21 a mujeres (17%).

En este periodo destaca, además, que el partido oficialista a nivel federal, que obtuvo no sólo la presidencia sino también cinco de las nueve gubernaturas en juego, la mayoría legislativa en el Congreso Federal y en 20 congresos estatales así como 20% de las mil 657 alcaldías que estuvieron en disputa, es ahora la fuerza política con la mayor cantidad de militantes agredidos en México con 86 políticos, de los 180 en funciones, que fueron objeto de violencia en el primer trimestre de 2019 (47%), seguido de lejos por el PAN, en segundo lugar, con 26 militantes agredidos (14%)…” **Fin de la cita textual**

Durante el proceso electoral del año 2018, se reportaron de manera oficial 98 denuncias por violencia política en razón de género, algunas de ellas donde las candidatas eran sexualizadas por sus atributos físicos, en muchos otros por ser indígenas. En varios de los casos la PGR debió brindar protección a las afectadas.

Sin embargo, como lo señala el Protocolo multicitado, la violencia política contra la mujer se manifiesta de muchas formas.

**Los delitos relacionados con la Violencia Política en Razón de Género**

Uno de los retos que han enfrentado los legisladores para configurar el delito en cuestión, es poderlo separar de otros que ya existen y que, en muchos casos, son parte la violencia política contra la mujer, a saber:

I.- Homicidio o feminicidio.

II.- Lesiones.

III.- Delitos sexuales.

IV.- Acoso u Hostigamiento sexual.

V.- Delitos relacionados con la discriminación.

VI.- Acoso mediante tecnologías de la información.

VII.- Uso de imágenes o videos íntimos.

VIII.- Alteración de perfiles virtuales con ánimo de causar descrédito.

IX.- Extorsión.

X-. Soborno o intento de soborno.

XI.- Amenazas (no en todos los códigos penales se tipifican)

XII.- Espionaje (invasión a la intimidad, privacidad, etc.)

XIII.- Daño Moral (como ilícito civil) Y;

XIV.- Delitos electorales concretos, de los tipificados por la Ley General de la Materia.

Solo por citar los principales.

Es así, que el reto es configurar un delito que pueda contener elementos autónomos, sin perjuicio de que, al mismo tiempo, el ministerio público y el juzgador puedan configurar otros delitos e investigarlos y castigarlos de forma separada de acuerdo a las bases y principios de la legislación penal de cada entidad federativa y del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como de conformidad con la Ley General de Delitos en Materia Electoral, cuando así proceda.

**Estados que han legislado para establecer la violencia política en razón de género como delito en sus Códigos Penales**

Código Penal del Estado de Guanajuato:

*Artículo 289-a. A quien dolosamente anule o limite el ejercicio de los derechos políticos o de las funciones públicas a una mujer por razones de género, se impondrá de dos a cuatro años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa.*

*Para efectos de este delito, se presume que existen razones de género cuando:*

*I. Existan situaciones de poder que den cuenta de un desequilibrio en perjuicio de la víctima.*

*II. Existan situaciones de desventaja provocadas por condiciones del género.*

*Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán de una mitad del mínimo a una mitad del máximo cuando en la comisión de este delito intervenga un servidor público o un dirigente partidista, cuando se emplease violencia o engaño, o por el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad de la mujer.*

**Código Penal de Nuevo León:**

*ARTÍCULO 331 BIS 7.- A QUIEN, POR CUALQUIER MEDIO, POR SÍ O A TRAVÉS DE TERCEROS, REALICE UNA ACCIÓN U OMISIÓN, BASADA EN ELEMENTOS DE GÉNERO QUE CAUSEN DAÑO A UNA MUJER Y QUE TENGAN POR OBJETO MENOSCABAR O ANULAR EL RECONOCIMIENTO, GOCE O EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS O PRERROGATIVAS INHERENTES A UN CARGO PÚBLICO, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLOS DE CARÁCTER ELECTORAL, SE LE IMPONDRÁ DE SEIS MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN Y DE CINCUENTA A TRESCIENTAS CUOTAS.*

**Código Penal de Quintana Roo:**

*ARTICULO 133.- Comete el delito de violencia política por motivo de género, quien por sí o través de terceros, hostigue, acose, coaccione o amenace a una o varias mujeres y/o a cualquier miembro de su familia, con el objeto de menoscabar, restringir o nulificar el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos, su cargo o función públicos. Quien cometa este delito, se le impondrá de cien a cuatrocientos días multa y prisión de uno a cinco años.*

*Si el delito de violencia política por motivo de género es cometido por servidores públicos, además de la pena señalada en el párrafo anterior, se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por un plazo de tres a cinco años.*

**Código Penal de Zacatecas:**

*Artículo 267 Bis*

*Comete el delito de violencia política por razones de género, quien realice por sí o a través de terceros cualquier acción u omisión que impida, limite o restrinja los derechos político-electorales de las mujeres y el acceso a un cargo público o a las prerrogativas inherentes al mismo.*

*A quien cometa este delito, se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión y multa de cien a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización diaria en el momento de la comisión del delito.*

**Código Penal de Baja California Sur:**

*Artículo 390. Violencia política de género. A quien por cualquier medio realice por si o a través de terceros la acción u omisión que, en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer o mujeres, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa. El delito de violencia política de género se perseguirá a petición de parte ofendida.*

*Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género, las siguientes:*

*I. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir a ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;*

*II. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;*

*III. Difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;*

*IV. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada o elegida;*

*V. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables, por el único motivo de ser mujer; y*

*VI. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.*

*Las sanciones a que se refieren en el primer párrafo de este artículo se aumentaran de una mitad del mínimo a una mitad del máximo cuando en la comisión de este delito intervenga un servidor público o un dirigente partidista, cuando se emplease violencia o engaño, o por el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad de la mujer.*

Sin embargo y sin restar mérito alguno a las legislaturas y legisladores que realizaron las reformas antes mencionadas, destacando y siendo dignos de aplauso por haber realizado el esfuerzo de legislar un tema que es una realidad social, un fenómeno común en todo el país, que afecta gravemente los derechos políticos de las mujeres, en nuestro caso, y para los fines de la presente iniciativa, decidimos tomar como base la iniciativa que presentara la Diputada Blanca Gámez Gutiérrez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, para tipificar la Tipificar la Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género; esto en fecha 11 de julio de 2017, para ser promulgada la reforma correspondiente el día 15 de junio de 2019.

Enseguida un cuadro comparativo que ilustra la iniciativa y el decreto como quedó en el Código Penal del Estado de Chihuahua:

Iniciativa de reforma/Dip. Gámez Código Penal de Chihuahua.

|  |  |
| --- | --- |
| ARTÍCULO SEGUNDO.-  Se ADICIONA la fracción V al artículo 30, se REFORMA la denominación del Capítulo II del Título Décimo, así como el artículo 198; y se DEROGA el Título Vigésimo Cuarto junto con su Capítulo Único y los artículos 334 al 344, todos del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:  Artículo 30. Catálogo de medidas de seguridad  Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son: I. a la IV. …  V. Tratamiento integral especializado enfocado a la erradicación de la violencia política.  TÍTULO DÉCIMO  DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS  CAPÍTULO II  VIOLENCIA POLÍTICA  Artículo 198. A quien por sí, o a través de terceros, por medio de cualquier acción u omisión realizada en contra de una mujer por razón de género, que cause daño físico, psicológico, sexual o económico y tenga por objeto o resultado la restricción, suspensión o impedimento del ejercicio de sus derechos políticos, incluyendo el ejercicio del cargo; o la induzca u obligue, por cualquier medio, a tomar decisiones en contra de su voluntad acerca de esos mismos derechos, se le impondrá de tres a siete años de prisión, de cien a mil días multa, y tratamiento integral especializado enfocado a la erradicación de la violencia política.  La pena se aumentará en una mitad cuando este delito:  I. Se cometa en contra de mujeres: embarazadas, adultas mayores, de pueblos originarios, en condición de discapacidad, sin instrucción escolarizada básica, o por orientación sexual e identidad de género.  II. Sea perpetrado por quien está en el servicio público, por superiores jerárquicos, integrantes de partidos políticos o por persona que esté en funciones de dirección en la organización política donde participe la víctima.  Además, en caso de que el sujeto activo sea servidor o servidora pública, se le inhabilitará para el desempeño del empleo, cargo o comisión público, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.  Este delito se perseguirá de oficio.  TÍTULO VIGÉSIMO CUARTO  Se deroga.  CAPÍTULO ÚNICO  Se deroga.  Artículos 334 al 344. Se derogan. | CAPÍTULO II VIOLENCIA POLÍTICA [Denominación reformada mediante Decreto No. LXV/RFLYC/0854/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 48 del 15 de junio de 2019]  Artículo 198. A quien por sí, o a través de terceros, por medio de cualquier acción u omisión realizada en contra de una mujer por razón de género, que cause daño físico, psicológico, sexual o económico y tenga por objeto o resultado la restricción, suspensión o impedimento del ejercicio de sus derechos políticos, incluyendo el ejercicio del cargo; o la induzca u obligue, por cualquier medio, a tomar decisiones en contra de su voluntad acerca de esos mismos derechos, se le impondrá de tres a siete años de prisión, de cien a mil días multa, y tratamiento integral especializado enfocado a la erradicación de la violencia política.    La pena se aumentará en una mitad cuando este delito:  I. Se cometa en contra de mujeres: embarazadas, personas mayores, de pueblos originarios, en condición de discapacidad, sin instrucción escolarizada básica, o por orientación sexual e identidad de género.  II. Sea perpetrado por quien está en el servicio público, por superiores jerárquicos, integrantes de partidos políticos o por persona que esté en funciones de dirección en la organización política donde participe la víctima.  Además, en caso de que el sujeto activo sea servidor o servidora pública, se le inhabilitará para el desempeño del empleo, cargo o comisión público, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.  Este delito se perseguirá de oficio. [Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLYC/0854/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 48 del 15 de junio de 2019] Artículos 199 y 200 derogados [Artículos derogados mediante Decreto No. 1201-2013 X P.E. publicado en el P.O.E. No. 38 del 10 de mayo de 2014] CAPÍTULO III DEROGADO [Capítulo Derogado, incluido su artículo 201; mediante Decreto No. 1201-13 X P.E. publicado en el P.O.E. No 38 del 10 de mayo de 2014] Artículo 201. Derogado. |

Como se aprecia, el decreto aprobado por la legislatura respetó y tomó de forma íntegra el texto propuesto por la legisladora Blanca Gámez.

Consideramos que esta redacción es la más completa de todas las que analizamos, por lo que le hemos tomado como base para la presente iniciativa; realizando algunos ajustes que consideramos pertinentes.

En base a lo señalado, presentamos a esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se adiciona el artículo 239 Bis al Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**Artículo 239 Bis. (Violencia Política en Razón de Género)**

**A quien por sí, o a través de terceros, por medio de cualquier acción u omisión realizada en contra de una mujer por razón de género, que cause daño físico, psicológico, sexual o económico y tenga por objeto o resultado la restricción, suspensión o impedimento del ejercicio de sus derechos políticos, incluyendo el ejercicio del cargo; o la induzca u obligue, por cualquier medio, a tomar decisiones en contra de su voluntad acerca de esos mismos derechos, se le impondrá de tres a siete años de prisión, de cien a mil días multa, y tratamiento integral especializado enfocado a la erradicación de la violencia política.**

**La pena se aumentará en una mitad cuando este delito:**

**I. Se cometa en contra de mujeres: embarazadas, adultas mayores, de pueblos indígenas, en condición de discapacidad, sin instrucción escolarizada básica, o por orientación sexual e identidad de género.**

**II. Sea perpetrado por quien está en el servicio público, por superiores jerárquicos, integrantes de partidos políticos o por persona que esté en funciones de dirección en la organización política donde participe la víctima.**

**Además, en caso de que el sujeto activo sea servidor o servidora pública, se le inhabilitará para el desempeño del empleo, cargo o comisión público, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.**

**Este delito se perseguirá de oficio.**

**……..**

TRANSITORIOS

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

##### ATENTAMENTE

“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS”

**GRUPO PARLAMENTARIO “DEL PARTIDO ACCION NACIONAL”**

## Saltillo, Coahuila de Zaragoza, 26 de junio de 2019

**DIP. BLANCA EPPEN CANALES**

**DIP. MARCELO DE JESUS TORRES COFIÑO DIP. MARÍA EUGENIA CAZARES MARTÍNEZ**

**DIP. ROSA NILDA GONZÁLEZ NORIEGA DIP. FERNANDO IZAGUIRRE VALDÉS**

**DIP. GERARDO ABRAHAM AGUADO GÓMEZ DIP. JUAN CARLOS GUERRA LÓPEZ NEGRETE**

**DIP. GABRIELA ZAPOPAN GARZA GALVÁN DIP. JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA**

HOJA DE FIRMAS QUE ACOMPAÑA LA INICIATIVA **CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 239 BIS** AL CÓDIGO PENAL DE COAHUILA DE  **ZARAGOZA**